



Asamblea General

Distr. general
7 de agosto de 2024
Español
Original: inglés

Septuagésimo noveno período de sesiones

Tema 71 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Los derechos culturales

Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Alexandra Xanthaki, de conformidad con lo dispuesto en la resolución [55/5](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* [A/79/150](#).

** El presente informe se presentó después del plazo establecido a fin de incluir la información más reciente.



Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Alexandra Xanthaki

El derecho a participar en deportes

Resumen

El presente informe se transmite a la Asamblea General en virtud de lo dispuesto en la resolución [55/5](#) del Consejo de Derechos Humanos. En el informe, la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Alexandra Xanthaki, trata el derecho a participar en los deportes como un elemento importante del derecho a participar en la vida cultural, y llama la atención sobre los obstáculos a la realización de este derecho. Además, aclara las obligaciones de los Estados y las responsabilidades de las asociaciones deportivas en relación con este derecho, y pone de relieve ejemplos positivos y concretos de acceso y participación inclusivos en el deporte.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	4
II. El deporte como expresión cultural	5
III. El derecho a participar en deportes en el derecho internacional	7
A. Marco internacional de derechos humanos	7
B. Titulares de derechos y titulares de obligaciones	9
C. El significado de la participación	10
D. Limitaciones al derecho a participar en deportes	12
IV. Violaciones del derecho a participar en deportes y obstáculos conexos	13
A. Estereotipos y prejuicios físicos	13
B. Discriminación en el disfrute del derecho a participar en deportes	16
C. Seguridad de los deportistas, las partes interesadas y los aficionados	24
V. Conclusiones y recomendaciones	25

I. Introducción

1. El deporte es un aspecto importante de nuestra vida en común. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirmó lo siguiente: “Los deportes, como ocurre con los derechos humanos, son un lenguaje común de la humanidad. En esencia, ambos defienden también la justicia, el respeto, así como la igualdad de oportunidades para todos y todas. Ambos tienen un poder transformador, poder para impulsar cambios sociales, para inspirar y defender la inclusión”¹.

2. Sin embargo, durante mucho tiempo, a pesar de sus importantes efectos positivos, ni el lenguaje ni las normas de derechos humanos se han utilizado de forma adecuada e integral en el deporte. Esto se debe en parte a la naturaleza del deporte, que pone a prueba los límites mentales y físicos, a los estrechos vínculos entre las asociaciones deportivas, que desincentivan el escrutinio externo, y a las interpretaciones muy amplias de las doctrinas de la “autonomía” y la “neutralidad” del deporte. En los últimos tiempos, las voces que reclaman con cada vez más fuerza un deporte más inclusivo, las inquietudes ante la persistencia de prácticas discriminatorias y abusos contra los derechos humanos en el contexto de los megaeventos deportivos, y el fortalecimiento de las normas de derechos humanos, también para empresas y sociedades, han hecho que se preste atención a la interfaz entre el deporte y los derechos humanos.

3. Es importante aplicar al deporte un enfoque basado en los derechos humanos. El deporte está sujeto a normas de derechos humanos y los Estados tienen la obligación legal de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el deporte. En su resolución 54/25, el Consejo de Derechos Humanos exhortó a construir un entorno deportivo mundial exento de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Recientemente, tanto el Alto Comisionado como la Alta Comisionada Adjunta aludieron a continuas violaciones de los derechos humanos en el deporte, e hicieron un llamamiento en favor de un mayor control².

4. Debe reconocerse el lugar que le corresponde al deporte como una parte de nuestra vida cultural que incluye actividades y eventos que repercuten en los programas, instituciones y estructuras culturales, tanto dentro de los Estados como en las relaciones entre ellos. El derecho a participar en deportes, ya sea a nivel comunitario, de aficionados, profesional o de élite³, se inscribe claramente dentro del ámbito de los derechos culturales, entendidos como derechos que guardan relación con las identidades y las formas de vida. Es primordial utilizar un enfoque basado en los derechos culturales para examinar los sesgos en el deporte, analizar quién participa en la toma de decisiones sobre la dirección que debería seguirse en los deportes, quién se beneficia de ellos, quién se ve perjudicado y cómo mitigar los riesgos de violación de los derechos humanos de una manera apropiada desde el punto de vista cultural y reforzar los beneficios que el deporte puede tener para las personas y las sociedades.

5. Al poner el foco en el deporte, se confirma la importancia de definir el término “derechos culturales” en sentido amplio. En el ámbito del mandato relativo a los derechos culturales, desde que este se creó, se ha considerado que la cultura consiste en los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas y los conocimientos, así como las artes, las instituciones y los modos de vida por medio de los cuales las

¹ Véase <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/07/high-commissioner-addresses-panel-promoting-human-rights-through>.

² Véanse, respectivamente, www.ohchr.org/en/statements-and-speeches/2023/12/advancing-human-rights-sports-can-catalyze-social-transformation y <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2023/07/sport-and-human-rights>.

³ Contribución del Centro para el Deporte y los Derechos Humanos.

personas, individualmente y en conjunto con otras, y los grupos de personas desarrollan y expresan su humanidad, su visión del mundo y el sentido que dan a su existencia. No puede negarse que el deporte forma parte de la cultura con arreglo a esta definición. Si se lo excluye, se ignoraría su impacto en las identidades y formas de vida, y se perjudicaría a personas y comunidades.

6. Para preparar el informe, la Relatora Especial celebró una consulta con expertos organizada por la Brunel University London, a la que expresa su más sincero agradecimiento⁴. También mantuvo consultas individuales con deportistas, expertos en deporte y la sociedad civil. Además, participó en conversaciones públicas y académicas y en foros de las Naciones Unidas. Para recabar opiniones y experiencias, en abril de 2024 se distribuyó ampliamente un cuestionario, y se recibieron 38 respuestas⁵.

II. El deporte como expresión cultural

7. El deporte consiste en una forma de actividad física o juego. No todas las personas le atribuyen la misma importancia ni el mismo valor. Para algunos, practicar deporte forma parte de un estilo de vida sano y de su rutina y es una manera de entrar en contacto con su fuerza y sus límites. Para los niños, la educación y la actividad físicas son una parte esencial del crecimiento, que les permiten conocer el potencial y los límites de su cuerpo, mejorar su socialización, superar límites y forjar el carácter. Para algunos, el deporte organizado es sobre todo un espectáculo, una actuación o competición regida por normas que permite observar las habilidades de otras personas, darles aliento y construir un sentimiento de orgullo compartido. Para otros, es su trabajo y su vida. El deporte da a muchos un sentimiento de pertenencia al permitirles formar parte de un equipo que se reúne periódicamente. Participar en deportes puede fomentar la ciudadanía activa, el voluntariado y la implicación comunitaria, y promover la responsabilidad social y la participación cívica. Para las comunidades de todo el mundo, tal participación representa una cuestión de identidad y orgullo; a través del deporte, exigen que se las respete y que se cumplan sus derechos. En algunos casos, los deportes ritualizan y canalizan rivalidades y tensiones, de ese modo designando un espacio regido por reglas establecidas donde los enfrentamientos pueden resolverse de forma organizada.

8. El deporte contribuye a la persona que somos, más allá de lo que puede representar en la vida de cada uno como participante en deportes comunitarios, deportista aficionado o profesional, árbitro, entrenador, funcionario, voluntario o espectador⁶.

9. Practicar deportes, especialmente en los niveles de élite, tiene como objetivo poner a prueba el cuerpo humano. A lo largo de los siglos ha influido en las representaciones del cuerpo, tanto de sus capacidades como de su estética, de ese modo promoviendo determinados ideales. La exposición constante a imágenes idealizadas puede provocar insatisfacción corporal, sobre todo entre adolescentes y adultos jóvenes⁷, y hacer que sea más difícil aceptar el envejecimiento y la

⁴ La lista de participantes se encuentra en la página web del mandato:

<https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2024/call-input-right-participate-sports>.

⁵ En la página web del mandato pueden consultarse las contribuciones recibidas, a las que se hace referencia por el nombre de la parte interesada que las presentó.

⁶ Contribución del Centro para el Deporte y los Derechos Humanos.

⁷ Marika Tiggemann y Amy Slater, "NetGirls: The Internet, Facebook, and body image concern in adolescent girls", *International Journal of Eating Disorders*, vol. 46, núm. 6 (septiembre de 2013), págs. 630 a 643.

discapacidad⁸. Al fomentar un enfoque centrado en la salud, la mejora de las habilidades y el crecimiento personal, en lugar de objetivos puramente estéticos o basados en el rendimiento, los entrenadores, padres y compañeros pueden ayudar a cultivar una imagen corporal positiva entre los jóvenes.

10. La actividad física y el juego están profundamente arraigados en las tradiciones, prácticas e historias culturales de todo el mundo. A menudo funcionan como lugar de transmisión cultural, donde se transmiten valores, normas y comportamientos de una generación a otra. En Kenya, por ejemplo, las olimpiadas masáis⁹ han convertido los juegos guerreros tradicionales en acontecimientos deportivos a fin de conservar la fauna salvaje y reducir los conflictos intertribales. La tregua olímpica, un período concreto en que se frenan las guerras y los deportistas se reúnen en paz para competir en deportes, es un excelente ejemplo del modo en que el deporte capta el valor de la paz. Las instalaciones deportivas, como estadios y anfiteatros, pueden convertirse en puntos de referencia culturales asociados a la historia y la identidad de una determinada comunidad o nación. Sirven como lugar de encuentro para que las personas celebren su patrimonio cultural compartido, así como para crear nuevos recuerdos y tradiciones.

11. Mediante la promoción de programas deportivos culturalmente diversos, las autoridades nacionales y locales pueden invertir en el multiculturalismo, la inclusión y la integración comunitaria, y también reconocer y celebrar la diversidad y la cohesión social. Al crear programas en conjunto con distintas comunidades e incluir en ellos deportes que son típicos de esas comunidades, pero que en el contexto nacional más amplio se conocen menos, pueden tenderse puentes de entendimiento. Los programas que apoyan el *sepak takraw* o el *kabaddi* en las comunidades de Asia Meridional, en particular en la India¹⁰, son ejemplos de ello. Las iniciativas educativas orientadas a enseñar sobre el significado cultural de los distintos deportes pueden ayudar a promover la comprensión y el respeto entre distintos grupos y podrían incluirse en los programas de estudio o en actividades educativas basadas en la comunidad. El deporte también puede reforzar las alianzas y la cooperación y contribuir a alcanzar otros objetivos, como la creación del Consejo de Deportes de la Unión Africana, cuyo objetivo es promover el desarrollo a través del deporte, por ejemplo fomentando la igualdad de género y la facultad de acción de las mujeres¹¹. El deporte nos da una idea de nuestro mundo y fomenta los intercambios culturales entre personas que, de otro modo, nunca se conocerían ni pasarían tiempo juntas.

12. El deporte en cuanto sistema también puede considerarse un marco cultural en sí mismo, con sus propias reglas, tradiciones y normas tácitas. Como todas las culturas, el deporte incluye elementos tóxicos, entre ellos la glorificación de la competición y del cuerpo, el énfasis en la victoria y la adoración fanática a personas y clubes. Esas estructuras de poder suelen ser escenario de violaciones de los derechos humanos. Al igual que todas las culturas, el deporte como sistema no es estático, sino que evoluciona y cambia con el tiempo en respuesta a fuerzas culturales, sociales y económicas más amplias. La globalización, por ejemplo, ha causado la expansión de determinados deportes y valores deportivos por todo el mundo, lo que ha dado origen a nuevas formas y prácticas culturales.

13. Al entender el deporte como un marco cultural en sí mismo, que se superpone a otros e implica prácticas que reflejan y configuran los valores, las identidades y las

⁸ Véanse Philip Hancock, *et al.*, *The Body, Culture and Society: an Introduction* (Open University Press, 2000), y Emmanuelle Tulle, “The ageing body and the ontology of ageing: athletic competence in later life”, *Body & Society*, vol. 14, núm. 3 (septiembre de 2008), págs. 1 a 19.

⁹ <https://biglife.org/maasai-olympics/>.

¹⁰ <https://kheloindia.gov.in/>.

¹¹ <https://sportscouncil.au.int/en/introduction-sport-development>.

experiencias de las personas y las comunidades, se accede a una perspectiva más integral y matizada sobre el papel y la importancia del deporte en la sociedad y sobre las obligaciones de derechos humanos conexas. El derecho a participar e influir en ese marco cultural es esencial para la plena realización del derecho a participar en la vida cultural.

III. El derecho a participar en deportes en el derecho internacional

14. El derecho a la participación deportiva *per se* no está incluido en los tratados de derechos humanos. En su Carta Internacional Revisada de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconoce que “todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte”¹². En la Carta Revisada se presenta un marco integral para promover el acceso inclusivo al deporte a todos los niveles, sin discriminación de ningún tipo y se destaca la contribución del deporte al fomento de la inclusión social, la educación y la salud. En la Carta Europea del Deporte, el Consejo de Europa también exhorta a los Estados a que permitan a cada persona practicar deporte, y que protejan y desarrollen un deporte basado en valores, condición previa para optimizar los beneficios individuales y sociales del deporte, y a que velen por la protección de los derechos humanos de quienes participan en actividades relacionadas con el deporte o están expuestos a ellas¹³. En 2004, en el marco de los principios fundamentales del olimpismo definidos en la Carta Olímpica, el Comité Olímpico Internacional afirmó que la práctica deportiva es un derecho humano y toda persona debe tener tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y en el espíritu olímpico¹⁴. Sin embargo, el derecho reconocido en la Carta se limita únicamente a la práctica deportiva.

A. Marco internacional de derechos humanos

15. Varias disposiciones del marco internacional de derechos humanos aportan elementos clave para proteger el derecho a participar en deportes. El derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, consagrado en el artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entraña el derecho de todas las personas a disponer de tiempo para recuperarse fuera del trabajo.

16. El derecho de determinados sectores de la población a participar en deportes se ha reconocido implícita o explícitamente en varios tratados de derechos humanos. En el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho de los niños al descanso y el esparcimiento, el juego y las actividades recreativas y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 17 (2013), destacó la importancia de los deportes y los juegos para el desarrollo y el bienestar de los niños. En la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el derecho a participar en el deporte se menciona en los artículos 10 g) y 13 c), en los

¹² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, documento SHS/2015/PI/H/14 REV, art. 1. La Carta Revisada se aprobó el 18 de noviembre de 2015.

¹³ Véase <https://rm.coe.int/recommendation-cm-rec-2021-5-on-the-revision-of-the-european-sport-cha/1680a43914>, art. 1.

¹⁴ Véase <https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/Olympic-Studies-Centre/List-of-Resources/Official-Publications/Olympic-Charter/EN-2004-Olympic-Charter.pdf>.

que se exhorta a los Estados partes a que aseguren las mismas oportunidades para mujeres y hombres de participar activamente en el deporte y la educación física, así como en actividades de esparcimiento, en deportes y en todos los aspectos de la vida cultural. En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el derecho a participar en deportes se reconoce en el artículo 30 5), en el que se exige que los Estados aseguren que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades, y que tengan acceso a actividades deportivas generales a todos los niveles¹⁵. En su observación general núm. 6 (1995), relativa a las personas mayores, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó, en el marco del derecho a la salud física y mental, la necesidad de mantener un estilo de vida saludable, lo que incluye el ejercicio.

17. En el artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus deportes y juegos tradicionales y a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

18. En el artículo 22 de la Carta Africana de la Juventud (2006) se reconoce el derecho de todo joven al descanso y al esparcimiento y a participar en los juegos y las actividades recreativas que forman parte de un estilo de vida saludable. Además, se exige a los Estados que prevean la igualdad de acceso de los jóvenes de ambos sexos al deporte, la educación física, las actividades recreativas y el esparcimiento, y que pongan en marcha infraestructura y servicios adecuados en zonas rurales y urbanas para que la juventud participe en el deporte¹⁶.

19. En 2009 se reconoció, general y explícitamente, que el derecho a participar en el deporte forma parte de los derechos culturales, sobre la base del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su observación general núm. 21 (2009), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales confirmó explícitamente que los deportes y los juegos forman parte de la vida cultural y destacó su importancia para la plena realización de los derechos humanos. En el párrafo 13, el Comité señaló que “la cultura [...] comprende, entre otras cosas, [...] los deportes y juegos” y que la cultura “refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de las personas, los grupos y las comunidades”. También puede considerarse que los deportes y juegos forman parte del patrimonio de una comunidad o grupo y que, por tanto, requieren el mismo reconocimiento y protección que otras formas de patrimonio cultural¹⁷.

20. En vista de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, la plena realización del derecho a participar en deportes también puede contribuir al disfrute de otros derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente saludable¹⁸. Esas interacciones deben considerarse cuidadosamente.

21. Los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, tal y como establece el artículo 2 del Pacto

¹⁵ Véase también la observación general núm. 2 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párrs. 44 a 46.

¹⁶ Véase <https://au.int/en/treaties/african-youth-charter>.

¹⁷ Para obtener más información sobre las obligaciones de derecho internacional respecto del patrimonio, puede consultarse <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights/cultural-rights-approach-heritage>.

¹⁸ Contribución de Géraud de Lassus St-Geniès.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 5 e) vi) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se subraya que todas las personas, independientemente de su situación o condición concreta, tienen derecho a participar en la vida cultural.

22. En su recomendación general núm. 28 (2010), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hizo la siguiente aclaración: “Si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. [...] La aplicación de la Convención a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1”. Por tanto, la discriminación por motivos de género está incluida entre los motivos de discriminación prohibidos.

23. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para garantizar la efectividad del derecho a participar en deportes. Esta obligación pone en tela de juicio la doctrina de “autonomía” del deporte, según la cual los Estados no deberían ejercer una influencia indebida en el deporte. Los Estados y los organismos públicos tienen la obligación de velar por que los organismos públicos y privados, incluidas las asociaciones y organismos deportivos, no violen el derecho de las personas a participar en deportes ni ningún otro derecho humano durante la práctica deportiva; cuando sea necesario, los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar la realización del derecho a participar en deportes. La neutralidad es irrelevante en relación con las cuestiones, los reclamos y las campañas de derechos humanos.

B. Titulares de derechos y titulares de obligaciones

24. El derecho a practicar deportes se aplica a todas las personas, no solo a los atletas. Todas tienen derecho a practicar deportes y, por tanto, a contribuir a la vida cultural de diversas formas mediante actividades físicas y juegos. En el deporte organizado, “todas las personas” incluye, además de los deportistas de todos los niveles, a los oficiales técnicos, entrenadores, jueces, voluntarios, espectadores, patrocinadores, locutores, periodistas y miembros del público¹⁹.

25. En el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados son los principales titulares de obligaciones. Tienen la obligación de velar por que el derecho a participar en deportes dentro de su jurisdicción se haga efectivo y de adoptar medidas claras y concretas para lograrlo. Los Estados donde las asociaciones deportivas internacionales tienen domicilio social deben adoptar las medidas necesarias para impedir que las asociaciones cometan violaciones de los derechos humanos en el extranjero²⁰. Por otra parte, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos se aplican a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura. Las empresas deben respetar los derechos humanos. Esto significa que no

¹⁹ Véase la propuesta de ecosistema deportivo del Centro para el Deporte y los Derechos Humanos (www.sporhumanrights.org/what-we-do/sports-ecosystem/).

²⁰ Véanse el párr. 26 de la observación general núm. 24 (2017) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Corte Internacional de Justicia, *Corfu Channel case*.

deben vulnerar los derechos humanos de terceros y que deben reparar las consecuencias negativas de sus actividades en los derechos humanos²¹.

C. El significado de la participación

26. En el marco de todas las actividades culturales, entre ellas las deportivas, es esencial que la participación sea adecuada desde el punto de vista cultural. La participación carece de sentido si no se inserta en el contexto propio de cada persona y no integra las identidades, valores, aspiraciones y recursos de las personas y los pueblos.

27. Como ha explicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la participación en la vida cultural abarca el derecho a participar en la vida cultural y a acceder y contribuir a ella.

1 Acceso

28. En el deporte, el significado tradicional de la participación ha implicado el acceso de todos al deporte, sin discriminación alguna.

29. Que los Estados dispongan de recursos limitados no debe servir de justificación para negar el derecho de acceder al deporte: el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exige que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto “hasta el máximo de los recursos de que disponga”, mientras que el artículo 2 2) requiere que los Estados Partes garanticen el ejercicio de los derechos sin discriminación y con efecto inmediato. En caso de que existan disparidades para determinados sectores de la población, los Estados deben adoptar medidas positivas, inmediatas y precisas para garantizar la igualdad de acceso.

30. El acceso al deporte incluye el acceso físico a las instalaciones y el equipamiento deportivo, ya sea para practicar o para ver deportes. Ello implica campos de entrenamiento públicos de acceso gratuito o asequible y equipamiento para todos, así como una educación física continua de buena calidad y actividades deportivas. Se ha informado a la Relatora Especial de casos en los que el consejo local mantiene las canchas de fútbol cerradas con llave y por ende limita la oportunidad de los niños refugiados de jugar allí con el pretexto de que estropearían el césped. Se trata de situaciones inaceptables. También preocupan sumamente a la Relatora Especial las informaciones que sugieren que se segrega a las mujeres de los hombres, o incluso que se les impide participar en el deporte por completo, ya sea como participantes o espectadoras, en nombre de supuestas tradiciones religiosas o culturales. No puede restringirse la igualdad en nombre de la cultura.

2. Participación

31. El acceso al deporte no puede tratarse como un asunto independiente de la participación deportiva, la cual debe ser entendida en un sentido más amplio que el mero hecho de practicar un deporte. Incluye asimismo la participación, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones, por ejemplo, mediante la participación en asociaciones deportivas, en la preparación de eventos y reuniones, en calidad de voluntario o empleado, en la difusión de información sobre los deportistas y los equipos y en la labor orientada a dar visibilidad a los acontecimientos

²¹ Véase www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf.

deportivos, ya sea en los medios de comunicación locales o participando en actividades destinadas a aficionados.

32. Los planes de acción pueden ayudar a los Estados a lograr un cierto grado de participación deportiva para todos, incluidos determinados sectores de la población, como las mujeres y las niñas, las personas con discapacidad, las personas que se encuentran en situación de pobreza, los residentes de zonas alejadas, las personas de edad, los particulares, las minorías y los Pueblos Indígenas. La participación efectiva y segura suele depender de la efectividad de otros derechos, entre ellos los que guardan relación con la seguridad, la protección del medio ambiente y la educación.

33. Los Pueblos Indígenas tienen además el derecho a mantener, practicar y desarrollar sus propios deportes, entre otras cosas tomando decisiones sobre las estructuras, procesos y procedimientos que eligen para apoyarlos²².

3. Contribución

34. Además de participar en el deporte, todas las personas deben tener derecho a contribuir al diseño, establecimiento y examen de programas relacionados con el deporte y a participar en las conversaciones sobre la evolución de los deportes, su significado para las personas, las comunidades y la sociedad en general y el modo en que dan forma a las identidades, los valores y los modos de vida.

35. Si bien las contribuciones de distintas personas no serán las mismas ni estarán al mismo nivel, los deportistas y expertos no son los únicos que tienen derecho a hacerlas. El público, los padres de los deportistas y las personas comunes y corrientes tienen derecho a contribuir a diferentes niveles, sin socavar el sistema existente de estructuras deportivas. De esa forma, pueden complementar a los órganos deportivos de muchas maneras y velar por que dichos órganos respondan a las necesidades de las personas y de la sociedad en general. Las instalaciones y los programas deportivos deben poder adaptarse a las necesidades y preferencias cambiantes de las personas y las comunidades, así como a la evolución del contexto social, cultural y tecnológico.

36. La doctrina de la “autonomía del deporte” actúa en gran medida como una protección del deporte ante el escrutinio externo y la rendición de cuentas. Según este argumento, el deporte y el derecho deportivo (*lex sportiva*) son tan especiales que deben limitarse la interferencia y la regulación estatales²³. Esta doctrina, reconocida por muchos organismos, entre ellos la Comisión Europea, el Consejo Europeo y la Asamblea General²⁴, no puede ser obstáculo para que todos contribuyan a evaluar las estructuras, políticas y prácticas vigentes y a mejorarlas mediante iniciativas enriquecidas por las aportaciones de diferentes personas y sectores y, en ocasiones, dirigidas por ellos. La existencia de recursos frente a los abusos y violaciones reconocidos es esencial a fin de garantizar que se escuchen y tengan en cuenta todas las voces.

²² Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 5, 11, 19 y 31.

²³ William Rook y Daniela Heerdt, eds., *The Routledge Handbook of Mega Sporting Events and Human Rights, Routledge International Handbooks* (Abingdon, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Routledge, 2023), pág. 43.

²⁴ Véanse la resolución 69/6 de la Asamblea General; Consejo Europeo, conclusiones de la Presidencia tras la sesión especial celebrada el 23 y 24 de marzo de 2000 en Lisboa (https://www.europarl.europa.eu/summits/lis1_es.htm); y Comisión Europea, “Libro blanco sobre el deporte” (2007).

D. Limitaciones al derecho a participar en deportes

37. Como la mayoría de los derechos humanos, el derecho a participar en deportes puede estar sujeto a limitaciones en virtud del derecho internacional. Esas limitaciones deben estar determinadas por ley, perseguir un fin legítimo, ser compatibles con la naturaleza de ese derecho y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general de una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En consecuencia, las limitaciones deben ser proporcionadas, lo que significa que se debe adoptar la medida menos restrictiva cuando haya varios tipos de limitaciones que puedan imponerse.

38. En consecuencia, las limitaciones del derecho a participar en deportes sobre la base de determinadas interpretaciones de la moralidad y el orden público deben analizarse con detenimiento para garantizar que se cumplen los criterios mencionados y que se han adoptado medidas menos restrictivas antes de limitar efectivamente la participación en deportes de determinadas personas.

39. En virtud del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El artículo 20 dispone que estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. En el Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (A/HRC/22/17/Add.4, apéndice), se ofrecen orientaciones esclarecedoras sobre cómo proteger y promover el derecho a la libertad de opinión y expresión y, al mismo tiempo, combatir la discriminación y la incitación al odio. La Relatora Especial subraya que el arte, así como el uso de símbolos como banderas, uniformes, carteles y pancartas, son formas legítimas de expresión que solo pueden restringirse con carácter excepcional, como se indicó anteriormente.

40. En virtud del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

41. Los textos mencionados establecen los parámetros para definir las posibles limitaciones del derecho a participar en deportes, y para fijar las normas que pueden restringir la incitación al odio y el llamamiento a la violencia por aficionados y otras personas en el ámbito deportivo.

42. Asimismo, al fijar las normas orientadas a restringir la participación en deportes por motivos de seguridad —por ejemplo, para limitar el número de espectadores o fijar normas relativas a la vestimenta adecuada de los jugadores a fin de evitar lesiones—, las autoridades públicas y los organismos deportivos deben evaluarlas con arreglo a los mismos criterios de derechos humanos y someterlas a revisiones periódicas para garantizar que siguen contribuyendo a un fin legítimo y son estrictamente necesarias para promover el bienestar general.

43. Participar en deportes es un derecho. Algunos lo exaltan como un “privilegio” debido a que los órganos que rigen el deporte establecen requisitos para la participación de deportistas u oficiales en las ramas competitivas del deporte y a que, a nivel del deporte comunitario, los clubes y asociaciones locales pertinentes también gestionan el acceso. En primer lugar, sigue tratándose de un derecho, ya que todo el mundo tiene derecho a competir para cumplir esos requisitos. En segundo lugar, el derecho no se convierte en un privilegio debido a ciertas características específicas: los derechos de las mujeres solo se aplican a las mujeres, pero siguen siendo derechos, no privilegios. En tercer lugar, el derecho a participar en deportes exige que los requisitos de participación sean claros y coherentes con las normas internacionales de derechos humanos, incluidos los principios de no discriminación e igualdad. En caso de controversia, la carga de la prueba debe recaer en la parte que fija la norma, y no en las presuntas víctimas de la discriminación²⁵.

44. El alto grado de autonomía y autorregulación existente en el deporte no debe ir en detrimento de los derechos humanos. Sin duda alguna, velar por que en el deporte se apliquen las normas de derechos humanos forma parte de las obligaciones de derechos humanos de los Estados y otras partes interesadas. La Relatora Especial está convencida de la necesidad de hacer más para garantizar que los Estados cumplan esas obligaciones y que existan recursos claros y efectivos contra toda violación de ese tipo²⁶.

IV. Violaciones del derecho a participar en deportes y obstáculos conexos

A. Estereotipos y prejuicios físicos

1. Estereotipos de género

45. La intersección del género y el deporte influye de manera crucial en las percepciones de la imagen corporal. Como afirma el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “el género alude a las expectativas y presupuestos culturales en torno al comportamiento, las actitudes, las cualidades personales y las capacidades físicas e intelectuales del hombre y la mujer sobre la base exclusiva de su identidad como tales”, y afecta al derecho igual de hombres y mujeres a disfrutar de sus derechos²⁷. En el caso de los hombres, en el ámbito deportivo suelen destacarse los músculos, la fuerza y la resistencia. En cambio, las mujeres que practican deportes suelen verse presionadas para mantener un equilibrio entre el atletismo y la feminidad convencional, lo que da lugar a una compleja relación con la imagen corporal²⁸. Estos conflictos son aún más significativos para las deportistas profesionales: a medida que su cuerpo se vuelve más musculoso y atlético, pueden verse sometidas a escrutinio en

²⁵ Véanse la opinión aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial con respecto a la comunicación núm. 60/2016 (CERD/C/103/D/60/2016) y el dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer respecto de la comunicación núm. 143/2019 (CEDAW/C/77/D/143/2019).

²⁶ Contribución del Centro para el Deporte y los Derechos Humanos.

²⁷ Observación general núm. 16 (2005) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 14.

²⁸ Vikki Krane, *et al.*, “Living the paradox: female athletes negotiate femininity and muscularity”, *Sex Roles*, vol. 50, núms. 5 y 6 (marzo de 2004), págs. 315 a 329.

el ámbito deportivo, al tiempo que siguen apartándose de las normas sociales relacionadas con la feminidad.

46. Las construcciones sociales sobre las disciplinas deportivas son formas adicionales de escrutar y controlar la participación de las mujeres en el deporte. Los deportes que se consideran más adecuados para hombres y para mujeres, respectivamente, pueden variar de un país a otro, pero esas distinciones sin duda afectan a la libertad de las personas de elegir el deporte que quieren practicar. En determinados contextos, deportes como el *rugby* o el boxeo se consideran más “masculinos”, mientras que el patinaje artístico y el *ballet* se consideran “femeninos”. Las mujeres y los hombres que participan en una disciplina deportiva asociada al otro género pueden enfrentarse a burlas, intimidación y desaprobación por parte de sus amigos y familiares. En algunos casos, elegir dichas disciplinas puede dar lugar a que se cuestione abiertamente el género o la orientación sexual de esos participantes, quienes a su vez pueden verse marginados a raíz de esas sospechas.

47. En 2023, junto con el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, la Relatora Especial adoptó una posición de política en relación con la protección de los derechos humanos en el ámbito del deporte sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales²⁹. En la posición de política, los titulares de mandatos de Procedimientos Especiales mencionados instan a seguir desentrañando los estereotipos de género y la vigilancia de las normas de género que existen desde hace décadas en el ámbito del deporte.

2. Estereotipos raciales

48. La imagen corporal y las expectativas atléticas en el deporte se ven en gran medida influidas no solo por el género, sino también por los estereotipos raciales, los cuales influyen considerablemente en el modo en que las personas se perciben a sí mismas y son percibidas por los demás cuando practican deportes.

49. Los afrodescendientes suelen enfrentarse a estereotipos que hacen hincapié en las capacidades físicas naturales y restan importancia a las aptitudes intelectuales. Este estereotipo de “atleta natural” puede tener un doble efecto: si bien puede parecer positivo en un principio, refuerza una visión limitada de las capacidades de esas personas al centrarse en su cuerpo más que en sus aptitudes, su ética de trabajo o su intelecto³⁰. Por tanto, crea una imagen y la expectativa de que las personas afrodescendientes deben ajustarse a ella. Además, las mujeres negras pueden enfrentarse al reto doble de los ideales físicos de raza y de género, según los cuales su cuerpo se examina tanto en comparación con el canon de mujer blanca como en función de los estereotipos atléticos³¹.

50. Existen estereotipos similares en relación con las personas indígenas, a quienes también se atribuyen habilidades físicas innatas y suele buscarse activamente para

²⁹ Véase <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/culturalrights/activities/2023-10-31-stm-sogi-policy-es.pdf>.

³⁰ John Hoberman, *Darwin's Athletes: How Sport Has Damaged Black America and Preserved the Myth of Race* (Boston, Houghton Mifflin, 1997).

³¹ Kristen Harrison y Barbara L. Fredrickson, “Women’s sports media, self-objectification, and mental health in Black and white adolescent females”, *Journal of Communication*, vol. 53, núm. 2 (junio de 2003), págs. 216 a 232. Véase también Patricia Hill Collins, *Black Sexual Politics: African Americans, Gender, and the New Racism* (Nueva York, Routledge, 2004).

que practiquen deportes, aunque esas valoraciones positivas no se extienden a sus aptitudes intelectuales, de liderazgo o de gestión en el ámbito deportivo³². Los retos que la interseccionalidad de los estereotipos de raza y de género plantean a las mujeres indígenas son similares a los que afectan a las deportistas latinas, quienes a menudo tienen que gestionar las expectativas culturales de su propia comunidad sobre la femineidad, la contextura física e incluso los estilos de vida, así como las expectativas de la comunidad deportiva que integran³³.

51. Las personas de origen asiático, en cambio, suelen enfrentarse a estereotipos raciales según los cuales tienen menos capacidades físicas para alcanzar la excelencia atlética que otras personas. Varios estudios han demostrado que sigue representándose a las deportistas asiáticas como delicadas, gráciles, modestas, obedientes y psicológicamente débiles, mientras que sus logros se atribuyen a los hombres de su entorno: entrenadores, líderes, padres o maridos³⁴. Esos estereotipos las alejan de la participación en deportes que requieren fuerza y potencia, pueden dar lugar a una falta de representación en determinados deportes y contribuyen a que las mujeres que intentan desafiar esos prejuicios se sientan insatisfechas con su cuerpo.

3. Estereotipos de edad

52. En muchas disciplinas deportivas existen fuertes prejuicios sobre las capacidades físicas de las personas mayores de cierta edad, y en contra de que las personas de edad participen en actividades deportivas como jugadores y participantes en igualdad de condiciones.

53. En algunos países, la percepción de que el deporte es principalmente para las personas jóvenes se traduce en una falta de inversión en espacios, infraestructuras y programas que permitirían a personas de todas las edades seguir participando en deportes. Las personas mayores suelen encontrar obstáculos relacionados con la falta de programas e instalaciones adecuados a su edad. Por ejemplo, un estudio realizado en Australia señaló que las personas mayores tenían menos probabilidades de participar en deportes que los grupos de edad más jóvenes, y mencionó la falta de oportunidades y los estereotipos relacionados con la edad como barreras considerables³⁵. Los deportistas de mayor edad también suelen tener menos oportunidades y apoyo para participar en deportes de competición.

54. La falta de oportunidades mencionada hace que sea más difícil para las personas de edad mantener un estilo de vida sano y activo, lo que refuerza el estereotipo de que no deberían practicar deportes. Cabe elogiar las políticas públicas de algunos Estados, especialmente China y el Japón, que fomentan los programas de actividad física para las personas de edad y demuestran que, si se cuenta con las infraestructuras y las condiciones adecuadas, todo el mundo puede seguir disfrutando del derecho a practicar deportes a lo largo de toda la vida.

³² Nicholas Apoifis, Demelza Marlin y Andrew Bennie, “Noble athlete, savage coach: how racialised representations of Aboriginal athletes impede professional sport coaching opportunities for Aboriginal Australians”, *International Review for the Sociology of Sport*, vol. 53, núm. 7, págs. 854 a 868.

³³ Christy Greenleaf, “The impact of physical activity on psychological well-being and body image”, *Journal of Sport & Exercise Psychology*, vol. 27, núm. S1 (enero de 2005), pág. 39.

³⁴ Yue Xue *et al.*, “Media portrayal of sportswomen in East Asia: a systematic review”, *International Review for the Sociology of Sport*, vol. 54, núm. 8 (diciembre de 2019), págs. 989 a 1004.

³⁵ Claire R. Jenkin *et al.*, “Sport and ageing: a systematic review of the determinants and trends of participation in sport for older adults”, *BMC Public Health*, vol. 17 (diciembre de 2017), pág. 976.

55. Las representaciones de los medios de comunicación pueden perpetuar o desafiar los estereotipos atléticos. Celebrar los diversos tipos de cuerpo y habilidades atléticas puede fomentar una percepción corporal más sana y positiva en todos los grupos demográficos, de ese modo contribuyendo a transmitir el mensaje de que el derecho a participar en deportes es universal. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas para reducir al mínimo los estereotipos que constituyan discriminación o restrinjan el alcance del derecho de todas las personas a participar en deportes.

B. Discriminación en el disfrute del derecho a participar en deportes

56. La discriminación sigue siendo un obstáculo importante para la participación libre en el deporte de muchas personas, ya que socava la equidad y la inclusividad, así como la igualdad sustantiva y el respeto. Las excepciones a la prohibición de la discriminación deben basarse en la ley, y debe haberse demostrado que son necesarias y proporcionadas para conseguir un fin legítimo, como garantizar una competencia justa.

57. Suelen sugerirse el “mérito” y la “capacidad” como criterios razonables para restringir la participación en los deportes. Es necesario rechazar la concepción del deporte como un privilegio en vez de un derecho, ya que se traduce en la tolerancia de la discriminación y el menoscabo de la participación en deportes en cuanto derecho humano. Reconocer la importancia del derecho a participar en deportes como derecho cultural puede mejorar el equilibrio entre dos valores deportivos distintos, la colaboración y la competición, de modo que sea más compatible con el espíritu de los derechos humanos.

58. Cabe preguntarse en qué casos los criterios relacionados con el rendimiento resultan legítimos para seleccionar quiénes pueden competir y, por ende, excluir a determinadas personas. Deben cumplirse dos condiciones. En primer lugar, los requisitos de participación deben ser objetivos y razonables, basarse en pruebas científicas u otros elementos y revisarse y confirmarse continuamente. No deben usarse para enmascarar una discriminación indirecta ni estar influidos por estereotipos o consideraciones políticas o sociales. En segundo lugar, debe existir un entorno propicio para que todos tengan la oportunidad de alcanzar los requisitos del deporte de competición. Los Estados deben construir y mantener ese entorno garantizando el acceso a la participación en la práctica deportiva cotidiana en escuelas y en instalaciones públicas, así como a programación, equipamiento y oportunidades de entrenamiento, lo que implica un acceso justo a las oportunidades competitivas. Aun reconociendo que no todos alcanzarán los mismos resultados y niveles de rendimiento en su práctica, la igualdad de condiciones debe permitir que todas las personas desarrollen su pleno potencial.

1. Desigualdades socioeconómicas y discriminación por motivo de la situación económica

59. La pobreza es uno de los grandes factores que limitan el acceso de las personas al deporte, incluido el de competición. Los costos asociados a una nutrición adecuada, un entrenamiento frecuente, un equipamiento de calidad, el acceso a las instalaciones y los eventuales viajes dificultan que las personas de ingreso bajo, en particular los jóvenes de entornos desfavorecidos, participen en deportes, desarrollen su pleno potencial y talento y, en última instancia, tengan la oportunidad de destacarse.

60. Las contribuciones de algunos Estados ponen de manifiesto los retos: Guatemala señala que las limitaciones económicas dificultan el acceso a equipos deportivos,

entrenadores cualificados y programas de desarrollo deportivo³⁶. El Salvador considera que los elevados costos de las cuotas de afiliación, el equipamiento, los uniformes y los viajes contribuyen a la desigualdad en la participación deportiva³⁷. Un estudio sobre los países de ingreso alto concluyó que la participación deportiva se ha reducido debido al aumento de los costos conexos, especialmente en el caso de los niños³⁸.

61. En el caso de las personas que viven en la pobreza, también es posible que dispongan de poco tiempo para practicar deportes debido a que tienen que priorizar la obtención de ingresos o satisfacer necesidades básicas como alimentos, agua, medicamentos y albergue. En muchos contextos, los niños de familias pobres tienen que trabajar para mantener su hogar, lo que les deja poco tiempo para el deporte y el esparcimiento. Los niños de familias de ingreso bajo tienen menos probabilidades de participar en actividades deportivas extracurriculares debido a que tienen que priorizar el trabajo académico o las responsabilidades familiares.

62. Las zonas donde viven personas de ingreso bajo suelen recibir menos inversiones de las autoridades públicas, lo que se traduce en la falta de instalaciones y equipamientos deportivos o en la mala calidad de los existentes. El Salvador, Guatemala y el Iraq señalan en sus contribuciones que la falta de instalaciones deportivas adecuadas y accesibles, especialmente en las zonas rurales y las comunidades marginadas, limita la participación deportiva de las personas³⁹. Un informe concluyó que en África Subsahariana solo el 29 % de las escuelas tenía acceso a instalaciones deportivas, y que este acceso era más escaso en las zonas rurales⁴⁰. Un estudio demostró que en la India solo el 4 % del presupuesto deportivo del Estado se destinaba a programas de nivel básico y basados en la comunidad⁴¹. En muchos barrios de ingreso bajo del Brasil, por ejemplo las favelas, se observa que la participación de los jóvenes en el deporte se ve obstaculizada por una grave carencia de instalaciones deportivas públicas y espacios seguros en los que puedan jugar los niños y jóvenes, como terrenos de juego y gimnasios⁴². En el caso de los Estados sometidos a sanciones internacionales, se menciona el elevado costo del equipamiento deportivo causado por dichas sanciones como un factor que hace más difícil garantizar el acceso a todas las personas⁴³.

63. Del mismo modo, los programas deportivos y el entrenamiento de calidad tienden a concentrarse en las zonas más céntricas o acomodadas. En Sudáfrica, el marcado contraste entre los programas deportivos bien financiados de las escuelas de las clases pudientes y la falta de recursos y de entrenadores cualificados en las escuelas de las comunidades de ingreso bajo perpetúa la desigualdad en la participación deportiva⁴⁴.

³⁶ Contribución de Guatemala.

³⁷ Contribución de El Salvador.

³⁸ Katherine B. Owen *et al.*, “Fair play? Participation equity in organised sport and physical activity among children and adolescents in high income countries: a systematic review and meta-analysis”, en *International Journal of Behavioral Nutrition and Physical Activity*, vol. 19, núm. 27 (marzo de 2022).

³⁹ Contribuciones de El Salvador, Guatemala y el Iraq.

⁴⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Estado Mundial de la Infancia 2019: Niños, alimentos y nutrición* (Nueva York, 2019).

⁴¹ Joanne Clark y Sarthak Mondal, “Sports participation in India: challenges and opportunities”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, vol. 14, núm. 4 (septiembre de 2022), págs. 729 a 741.

⁴² Marcelo Carvalho Vieira *et al.*, “An analysis of the suitability of public spaces to physical activity practice in Rio de Janeiro, Brazil”, *Preventive Medicine*, vol. 57, núm. 3 (septiembre de 2013), págs. 198 a 200.

⁴³ Contribuciones de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela.

⁴⁴ Véase <https://edoc.unibas.ch/78296/1/2020-09-17-Diss-final%20-edoc.pdf>.

64. La participación también depende de la posibilidad de llegar a las instalaciones deportivas en condiciones de seguridad. Cuando las instalaciones deportivas están alejadas, la falta de transporte público seguro y asequible dificulta el acceso de las personas, especialmente mujeres y niñas, a dichas instalaciones y a eventos⁴⁵.

2. Discriminación por motivos de raza, color, origen étnico y nacionalidad

65. Desgraciadamente, el racismo sigue muy extendido en el deporte. El discurso del deporte como espacio posracial, meritocrático y justo, en el que las desigualdades racializadas son cosa del pasado, se basa en ejemplos muy concretos de atletas de élite pertenecientes a minorías y subestima la difícil discriminación estructural que sigue existiendo en el deporte⁴⁶. La exclusión directa por motivos de color o de identidad étnica o nacional tal vez sea menos común que en el pasado, pero sigue siendo necesario hacer frente a la exclusión silenciosa. Los medios de comunicación se han preguntado por qué el nadador Adam Maraana es solo el tercer palestino con ciudadanía israelí en competir en los Juegos Olímpicos, sobre todo a la luz de que, según varios estudios, se espera que los atletas resten importancia a su identidad palestina⁴⁷. Los insultos racistas contra jugadores, voluntarios, árbitros y directivos es bastante común y repercute considerablemente en las oportunidades y experiencias deportivas de las personas. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las reclamaciones de Eniola Aluko sobre la discriminación que había sufrido como futbolista británico-nigeriana fueron recibidas con indiferencia por la Asociación Inglesa de Fútbol. Los participantes pertenecientes a minorías sin duda siguen sufriendo discriminación y abusos en el deporte. Según se ha informado, en la Copa Mundial de la Fédération Internationale de Football Association 2022, celebrada en Qatar, los guardias de seguridad negaron en numerosas ocasiones el acceso a los estadios a determinados grupos nacionales o raciales, en particular a los aficionados afrodescendientes, por llevar trajes nacionales o instrumentos (por ejemplo, tambores y cuernos) y pancartas (incluso artículos permitidos por el reglamento de la Fédération)⁴⁸. Las iniciativas estatales para hacer frente al racismo en el deporte son sumamente importantes, y deben reconocer la interconexión y la complejidad a muchos niveles de las exclusiones racializadas. La Relatora Especial acoge con satisfacción los planes de acción y las directrices que han publicado recientemente algunos Estados, entre ellos Australia⁴⁹, como ejemplo de ese tipo de iniciativa, y alienta a que se organicen campañas mediáticas para celebrar la diversidad étnica y cultural en el deporte.

66. En cuanto a la discriminación por motivos de nacionalidad, en 2022 la Relatora Especial sobre los derechos culturales y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia instaron al Comité Olímpico Internacional a que cambiara su posición y

⁴⁵ Véase, por ejemplo, el desigual acceso a los espacios públicos, incluidas las instalaciones deportivas, en México, estudiado en Sergio Alvarado Vázquez y César Casiano Flores, “The perception of public spaces in Mexico city, a governance approach”, *Journal of Urban Management*, vol. 11, núm. 1 (marzo de 2022), págs. 72 a 81.

⁴⁶ Steven Bradbury y Dominic Conricode, “Racialisation and the inequitable experiences of racialised minority coaches in men’s professional football club youth academies in England”, *International Review for the Sociology of Sport* (julio de 2024).

⁴⁷ Yuval Yonay y Eran Shor, “Ethnic coexistence in deeply divided societies: the case of Arab athletes in the Hebrew media”, *The Sociological Quarterly*, vol. 55, núm. 2 (2014), págs. 396 a 420.

⁴⁸ Contribución del Centro para el Deporte y los Derechos Humanos.

⁴⁹ Australia, Comisión de Derechos Humanos, *Guidelines for Addressing Spectator Racism in Sports* (Sídney, 2021) (véase https://humanrights.gov.au/sites/default/files/document/publication/ahrc_spectator_racism_guideline_a4_r7_.pdf).

recomendara a las asociaciones deportivas que incluyeran a rusos y bielorrusos como deportistas neutrales con arreglo a condiciones específicas, sin dejar de excluir a los funcionarios, las banderas y los símbolos de esos Estados⁵⁰. Mientras que el derecho internacional permite un trato diferenciado para perseguir un fin legítimo, en este caso la tregua olímpica y la paz, no puede exigirse que las personas rindan cuentas por las acciones de su Estado. Toda restricción de su derecho a participar en deportes debe basarse en su conducta individual y ser similar a las restricciones impuestas a otras personas en posiciones similares. Una prohibición general que excluya a los deportistas de las competencias únicamente por motivos de nacionalidad sería desproporcionada y contraria a los derechos humanos, que trascienden las cuestiones políticas.

67. La Relatora Especial sobre los derechos culturales celebra que, tras realizar numerosas consultas, el Comité Olímpico Internacional haya adoptado una posición más matizada a fin de garantizar que las sanciones se dirigieran contra los Estados responsables y sus símbolos, y no contra los deportistas individuales. En los Juegos Olímpicos de 2024, se permitió a los deportistas rusos y bielorrusos participar bajo bandera neutral, siempre y cuando no apoyaran activamente la guerra en Ucrania, en particular mediante contratos con las fuerzas armadas o los organismos de seguridad de la Federación de Rusia o Belarús⁵¹. La Relatora Especial ha subrayado que los deportistas no pueden ser obligados a tomar partido en conflictos, ni siquiera por sus asociaciones deportivas, y que tienen derecho a su libertad de opinión. También ha hecho hincapié en que las mismas normas, en especial en lo que respecta a las actividades militares pasadas y presentes, deben aplicarse a todos los deportistas, sea cual sea su nacionalidad, tanto si participan individualmente como si lo hacen en equipo⁵². Justo antes del inicio de los Juegos Olímpicos de 2024, se denegó la solicitud del Comité Olímpico Palestino de que el Comité Olímpico Internacional excluyera a Israel por violar la tregua olímpica y la Carta Olímpica por medio de su operación militar en Gaza. La Relatora Especial tiene la intención de seguir al tanto de la situación, especialmente tras la emisión de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto⁵³.

68. La discriminación por motivos de nacionalidad también afecta a las personas reubicadas o que han solicitado la condición de refugiado, siempre que se las excluya de las instalaciones deportivas por ese motivo. Su situación socioeconómica, su marginación y su realidad cotidiana hacen que centrarse en el deporte sea un desafío. En los Juegos Olímpicos de 2016, celebrados en Río de Janeiro (Brasil), el Comité Olímpico Internacional creó el Equipo Olímpico de Refugiados, compuesto por deportistas de países afectados por conflictos, como Sudán del Sur y la República Árabe Siria⁵⁴. El Comité Olímpico Internacional también colaboró con los comités olímpicos nacionales para brindar financiación y entrenamiento a los deportistas refugiados que no podían practicar deportes en su país de origen. Esa práctica podría ampliarse para apoyar a los deportistas que no tienen condición de refugiado pero que tampoco pueden practicar deporte en su país de origen y se ven obligados a emigrar.

⁵⁰ Carta de 14 de septiembre de 2022 (comunicación AL OTH 90/2022).

⁵¹ Véanse <https://stillmed.olympics.com/media/Documents/News/2023/12/principles-of-participation-for-individual-neutral-athletes.pdf> y la contribución de la Federación de Rusia.

⁵² Véanse <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/culturalrights/activities/SR-CulturalRights-QA-4May2023-es.pdf> y www.ohchr.org/en/press-releases/2023/02/un-expertscommend-ioc-considering-admission-russian-and-belarusian-athletes.

⁵³ Corte Internacional de Justicia, *Consecuencias jurídicas que se derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, caso núm. 186, opinión consultiva, 19 de julio de 2024.

⁵⁴ Véase <https://olympics.com/ioc/refugee-olympic-team> para consultar la composición del Equipo Olímpico de Refugiados.

3. Discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género

69. Las mujeres y las niñas siguen encontrando importantes barreras en el deporte, caracterizadas por la discriminación, la desigualdad de oportunidades, una menor inversión y una cobertura mediática inadecuada en comparación con sus homólogos masculinos. Estas disparidades no solo limitan su participación, sino que también afectan a su visibilidad y desarrollo dentro de diversas disciplinas deportivas; en consecuencia, en la práctica les resulta imposible desarrollar su verdadero potencial al seguir sus aspiraciones deportivas.

70. La Relatora Especial reconoce que, por primera vez en la historia, en los Juegos Olímpicos de 2024 participaron la misma cantidad de mujeres que de hombres⁵⁵, y que los eventos femeninos se programaron para lograr una mejor cobertura mediática. Deben reconocerse estos logros y tomarse como ejemplo de buenas prácticas y estándares mínimos para todas las competiciones nacionales e internacionales.

71. Lamentablemente, en algunos países se excluye por completo a las mujeres del deporte. En el Afganistán, las autoridades *de facto* se han negado de forma sistemática a que las mujeres y niñas participen en deportes⁵⁶. Esa negativa abarca la prohibición de practicar deportes profesionalmente, acceder a instalaciones deportivas e incluso utilizar parques o gimnasios públicos para hacer ejercicio⁵⁷. Quienes intentan eludir la prohibición se enfrentan a amenazas de violencia e intimidación. El sistema de discriminación, segregación y falta de respeto a la dignidad humana de las mujeres y las niñas institucionalizado por los talibanes podría constituir un crimen de lesa humanidad, incluido el crimen de persecución por motivos de género (véase [A/HRC/56/25](#)). Las mujeres afganas señalan que la situación puede describirse mejor como *apartheid* de género. Estos claros abusos de derechos humanos no pueden justificarse nunca, especialmente usurpando el concepto de cultura, que es transformador y positivo. Como mencionó la Relatora Especial en una carta enviada al Comité Olímpico Internacional en agosto de 2024 por la Relatora Especial y otros procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos (comunicación OTH 113/24), el Comité, las asociaciones deportivas y sus países anfitriones, como parte de sus obligaciones y responsabilidades de derechos humanos, deben tomar medidas urgentes para prevenir la violación del derecho de las mujeres a participar en deportes en el Afganistán y en todos los demás países, incluidos los países de destino de las mujeres migrantes, y aplicar la “diligencia debida” en materia de derechos humanos (véase la resolución [17/4](#) del Consejo de Derechos Humanos).

72. En la República Islámica del Irán, el 64 % de las mujeres carece de acceso adecuado a la actividad física⁵⁸. Aunque la ley no prohíbe a las mujeres iraníes montar en bicicleta o asistir a eventos deportivos masculinos, las autoridades se lo impiden por considerar que tales actividades son inmorales. Las deportistas tienen prohibido tener entrenadores hombres, lo que limita sus oportunidades deportivas⁵⁹. Esas prácticas discriminatorias no pueden justificarse mediante ninguna supuesta noción de moralidad. La igualdad entre hombres y mujeres está consagrada en el derecho internacional consuetudinario y representa un valor común de la humanidad.

73. La discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género también es frecuente. La homofobia y la transfobia en los entornos deportivos pueden disuadir a las personas LGBTQI+ de participar en deportes y generar problemas de salud

⁵⁵ Véase <https://olympics.com/ioc/news/applying-a-gender-lens-to-ensure-that-men-s-and-women-s-sports-have-equal-visibility-at-paris-2024>.

⁵⁶ Contribuciones de Femena (Afganistán), Rawadari y Women in Sport.

⁵⁷ Contribución de Rawadari.

⁵⁸ Contribuciones de la República Islámica del Irán, y de Femena y Women in Sport.

⁵⁹ Para más ejemplos, véase las contribuciones de Femena (República Islámica del Irán) y Women in Sports.

mental. Cuando se les preguntó por sus experiencias en Europa, casi el 90 % de las personas LGBTQI+ encuestadas consideraron que la homofobia y la transfobia en el deporte eran un problema actual, mientras que el 82 % declaró haber sido testigo de lenguaje homófobo o tránsfobo en el deporte en los 12 meses anteriores⁶⁰. El ambiente hostil que reina en algunos entornos deportivos subraya la necesidad de contar con políticas inclusivas y entornos seguros que afirmen el derecho de las personas LGBTQI+ a expresar su identidad y promuevan su bienestar⁶¹. A ese respecto, las campañas de educación y la aplicación coherente de medidas estatales constituyen importantes pasos en la dirección correcta.

74. En 2023, en una posición de política conjunta, un grupo de titulares de mandatos de Procedimientos Especiales analizó la igualdad de género en el deporte⁶². Los expertos reiteraron el derecho de todas las personas a su identidad de género y que se respete su dignidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Negar a mujeres adultas su derecho a la autoidentificación de género, entre otras cosas insistiendo en referirse a ellas como si tuvieran género masculino, es inaceptable y puede considerarse incitación al odio. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aclaró, en su recomendación general núm. 28 (2010), que la discriminación contra la mujer abarca tanto el sexo como el género. El derecho internacional protege a todas las mujeres, incluidas las intersexuales y trans, y esa protección incluye su derecho a participar en deportes. Las distinciones entre las mujeres deben estar determinadas por la ley, cumplir los estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad, y constituir la medida menos restrictiva que pueda adoptarse para alcanzar un fin legítimo.

75. No todos los organismos deportivos adoptaron esa posición. Aunque el marco sobre equidad, inclusión y no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones de sexo adoptado por el Comité Olímpico Internacional en 2021⁶³ está en consonancia con esa posición, World Aquatics, el organismo rector mundial de la natación, ha aplicado una prohibición general a los deportistas transgénero, independientemente de sus circunstancias particulares⁶⁴, al igual que muchas federaciones deportivas nacionales. World Athletics, organismo rector de las pruebas de atletismo, prohíbe competir en la categoría femenina a las atletas que hayan experimentado la pubertad masculina, y exige además que las atletas transgénero e intersexuales, así como las mujeres con niveles naturalmente más elevados de testosterona, controlen sus niveles hormonales mediante medicación⁶⁵. Dichas políticas están concebidas de forma excesivamente amplia.

76. El rendimiento deportivo es el resultado de numerosos factores, entre ellos las diferencias genéticas, la nutrición, el acceso a entrenadores, entrenamiento e instalaciones deportivas adecuadas, el acceso a unos recursos suficientes, y la pertenencia a una familia y una comunidad comprometidas a alcanzar la excelencia deportiva. Además, los distintos deportes requieren capacidades físicas diferentes. Las prohibiciones indiscriminadas que excluyen a ciertas mujeres basándose en

⁶⁰ Contribución de European Gay and Lesbian Sport Federation.

⁶¹ Véanse las contribuciones de ILGA Mundo, Disrupción Queer, European Gay and Lesbian Sport Federation, y OutRight International.

⁶² Véase <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/culturalrights/activities/2023-10-31-stm-sogi-policy-es.pdf>.

⁶³ Véase <https://stillmed.olympics.com/media/Documents/Beyond-the-Games/Human-Rights/IOC-Framework-Fairness-Inclusion-Non-discrimination-2021.pdf>.

⁶⁴ Véase <https://resources.fina.org/fina/document/2023/03/27/dbc3381c-91e9-4ea4-a743-84c8b06debef/Policy-on-Eligibility-for-the-Men-s-and-Women-s-Competition-Categories-Version-on-2023.03.24.pdf>.

⁶⁵ World Athletics, “Eligibility Regulations for Transgender Athletes”, *Book of Rules*, vol. C, núm. 3.5, (puede consultarse en <https://worldathletics.org/about-iaaf/documents/book-of-rules>).

presuntas ventajas físicas no cumplen las normas vigentes del derecho internacional de los derechos humanos, y toda organización que pretenda restringir la participación en la categoría femenina mediante intervenciones médicas o de otro tipo debe justificar, para cada caso individual, que dichas intervenciones son necesarias y constituyen las medidas menos restrictivas que pueden adoptarse para alcanzar un fin legítimo.

77. No obstante, se siguen practicando pruebas de sexo involuntarias. Según se ha informado, en las ligas de fútbol y fútbol sala de la República Islámica del Irán se realizan pruebas de verificación de sexo obligatorias a fin de que todos los deportistas estén certificados como hombres o mujeres⁶⁶. Se ha comunicado que los deportistas con variaciones en el desarrollo sexual se enfrentan a medidas disciplinarias o la expulsión. En 2014, funcionarios de la Federación Iraní de Fútbol despidieron a siete jugadoras de fútbol, alegando “ambigüedad de género” como motivo. A raíz de este incidente, las jugadoras y su identidad de género fueron objeto de abusos y burlas considerables en los medios de comunicación tradicionales y sociales⁶⁷. En el caso *Semenya c. Suiza*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que exigir que las deportistas con niveles de testosterona más elevados tomaran medicamentos para reducirlos era discriminatorio⁶⁸. El asunto se ha remitido a la Gran Sala del Tribunal.

78. En todos los casos de abuso sexual y de género, las asociaciones deportivas y los Estados deben establecer recursos reales, efectivos y adecuados. La Sports and Rights Alliance ha dado una amplia cobertura a la falta de tales procesos, más recientemente con respecto al caso de las luchadoras indias⁶⁹. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también señaló la falta de recursos efectivos en el caso de *Semenya*.

4. Desigualdad y discriminación experimentadas por las personas con discapacidad

79. Las personas con discapacidad se enfrentan a numerosas barreras para participar en deportes, debido a la falta de instalaciones y programas deportivos accesibles y adaptados, así como a actitudes sociales que subestiman sus capacidades. Dado que cada discapacidad es diferente, es difícil adaptar los programas de educación física y deportes a toda una gama de discapacidades. Sin embargo, dicha adaptación constituye una obligación para los Estados partes en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷⁰. A partir de varios análisis cualitativos, se ha sugerido que se mejoren aspectos como la estructura organizacional de los programas deportivos, la accesibilidad y la capacitación de voluntarios y entrenadores, y que se realicen las adaptaciones correspondientes para mejorar la inclusión de los niños. También es necesario tomar medidas para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en los deportes de competición.

80. Es necesario seguir debatiendo la cuestión de si debería considerarse discapacidad una deficiencia que no repercute en el rendimiento deportivo y permite a la persona afectada participar en actividades deportivas junto con personas sin discapacidad. Dado que la discapacidad se entiende como una relación con el entorno y los obstáculos que pueden existir en él, el progreso de la ciencia, la tecnología y la

⁶⁶ Contribución de 6Rang.

⁶⁷ 6Rang, “Islamic Republic football officials and gender-based discrimination against female athletes”, 16 de febrero de 2014.

⁶⁸ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Semenya v. Switzerland*, demanda núm. 10934/21, sentencia de 11 de julio de 2023.

⁶⁹ Véase https://sportandrightsalliance.org/wp-content/uploads/2024/07/Indian-Wrestlers-Report_online.pdf.

⁷⁰ Véase la observación general núm. 2 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD/C/GC/2), párrs. 17 y 44 a 46.

ingeniería médica puede requerir un replanteamiento de nuestros supuestos sobre la discapacidad en el deporte. Estas conversaciones deberían estar dirigidas por deportistas con discapacidad y organizaciones de la sociedad civil que representan a personas con discapacidad.

5. Discriminación por motivos de religión o creencia, identidad cultural y opinión política

81. Según varios informes, la discriminación en el deporte también puede estar basada en la religión. En la República Islámica del Irán, se prohíbe a los creyentes bahaíes competir en deportes y se los sanciona si se descubre que lo han hecho⁷¹. Por otra parte, la Relatora Especial ha planteado ante el Gobierno de Francia el asunto de prohibir a las mujeres y niñas que llevan el hiyab participar en actividades deportivas, ya sea como jugadoras, voluntarias o empleadas. Las restricciones impuestas en decisiones administrativas han obligado a entrenadores, árbitros y entidades territoriales a adoptar medidas discriminatorias en varios deportes, entre ellos el fútbol, el baloncesto y el voleibol, contra mujeres y niñas a todos los niveles, incluidos el juvenil y el aficionado⁷². En su respuesta, el Gobierno no trata la cuestión desde la perspectiva de los derechos humanos, interpreta erróneamente la laicidad como justificación para prohibir expresiones de religión o creencia y discrimina de forma indirecta a las mujeres que llevan el hiyab. La Relatora Especial recalca también la importancia de respetar la autonomía y capacidad de actuación de las mujeres y de las niñas, así como sus decisiones libres e informadas, al tiempo que rechaza firmemente toda forma de coacción o códigos de modestia impuestos resultantes de la opresión patriarcal.

82. Es necesario prestar especial atención a la tarea de distinguir y remediar la discriminación interseccional, y reconocer que las soluciones pueden requerir recursos adicionales o respuestas novedosas. En todas esas respuestas, debe primar la voz de las personas afectadas.

6. Discriminación por la condición de indígena: derechos de los indígenas a participar en deportes

83. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a participar en todos los deportes sin discriminación, así como a practicar, mantener y desarrollar sus propios deportes. Por desgracia, las barreras culturales, la discriminación y la marginación socioeconómica plantean obstáculos a la materialización de sus derechos. Las diferencias lingüísticas, las normas culturales relacionadas con los roles de género y la actividad física y la falta de programas deportivos con pertinencia cultural suelen dificultar la participación en el deporte de nivel comunitario. Estos obstáculos se traducen en la ausencia de representación indígena en los puestos de entrenador y de gestión deportiva y liderazgo, lo que también obedece a estereotipos, y limitan la disponibilidad de mentores y modelos a seguir para los jóvenes indígenas.

84. Los juegos y deportes indígenas tradicionales, profundamente arraigados en las culturas tradicionales, contribuyen de forma crucial a preservar las tradiciones y transmitirlos a las generaciones futuras, pero a menudo carecen de apoyo y recursos. Incluir deportes indígenas en los programas deportivos generales fomenta un fuerte

⁷¹ Véanse <https://iranwire.com/en/features/69693-female-bahai-motorcycle-racer-jailed-for-eight-years-in-iran/> y Human Rights Watch, *World Report 2024: Events of 2023* (Nueva York, 2024).

⁷² Véanse la comunicación AL FRA 13/2023 (27 de octubre de 2023) y la respuesta del Gobierno de Francia (22 de diciembre de 2023). Véase también Amnistía Internacional, “France: ‘We can’t breathe anymore. Even sports, we can’t do them anymore’. Violations of Muslim women’s and girls’ human rights through hijab bans in sports in France”, 16 de julio de 2024 (puede consultarse en www.amnesty.org/en/documents/eur21/8195/2024/en/).

sentimiento de identidad y orgullo cultural, especialmente entre los jóvenes, y el éxito de los deportistas indígenas puede inspirar a las comunidades, cuestionar los estereotipos y promover representaciones positivas de las culturas indígenas. Los programas deportivos nacionales de Colombia, por ejemplo, incluyen juegos tradicionales y artes marciales de comunidades afrocolombianas e indígenas, como la lucha libre.

85. Al trabajar para aumentar la participación indígena en deportes, es necesario ceñirse a un marco de consentimiento y respeto, que exista un proceso de consentimiento libre, previo e informado y que las comunidades indígenas tengan un papel de liderazgo. Mantener una colaboración significativa da lugar a una representación respetuosa y exacta, lo que es especialmente importante en relación con el uso de símbolos, imágenes y nombres indígenas en el deporte. Utilizar estos recursos culturales sin consentimiento, así como usar comercialmente símbolos culturales sin que estos redunden en un beneficio económico para las comunidades afectadas, constituye apropiación cultural indebida, perpetuación de estereotipos y mercantilización de las culturas indígenas. La compensación directa, las becas y los fondos de desarrollo comunitario son buenos ejemplos de reparto de beneficios con las comunidades indígenas.

86. El uso apropiado de símbolos y nombres indígenas en el deporte puede celebrar las culturas indígenas y rendirles homenaje, aumentando su visibilidad y aprecio, como cuando el equipo nacional de *rugby* de Nueva Zelandia interpreta la *haka*, una danza de guerra tradicional maorí⁷³.

87. La Relatora Especial acoge con satisfacción que en julio de 2024 se haya aprobado la Declaración de Reconciliación y Alianza con los Pueblos Indígenas de la Federación de los Juegos del Commonwealth, cuyas partes confirman la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los principios consagrados en ella, que se basan en la libre determinación indígena y el respeto de las culturas indígenas⁷⁴.

C. Seguridad de los deportistas, las partes interesadas y los aficionados

88. Dado que el deporte organizado está regido por federaciones deportivas internacionales y nacionales, las ligas deportivas profesionales, los clubes, otras empresas y los Gobiernos, las condiciones impuestas por esos agentes influyen de forma fundamental en las condiciones de participación en el deporte. Esos reglamentos se están cuestionando cada vez más por motivos de derechos humanos, incluidos los derechos laborales y la libertad de asociación. La Organización Internacional del Trabajo reconoce en la actualidad a los deportistas profesionales como trabajadores⁷⁵, y es necesario reconocer y proteger en cuanto defensores de los derechos humanos a los deportistas que participan en negociaciones y representaciones colectivas.

89. Es indispensable aplicar suficientes medidas y consideraciones en materia de seguridad para proteger a los jugadores, los trabajadores y los miembros del público. Las responsabilidades en este ámbito se reparten entre todas las partes interesadas

⁷³ Véase www.newzealand.com/int/feature/haka/.

⁷⁴ Véase <https://production-new-commonwealth-files.s3.eu-west-2.amazonaws.com/s3fs-public/2024-07/11csmm-commonwealth-sport-declaration-on-reconciliation-and-partnership-with-indigenous-people.pdf?VersionId=CvUNchLRsWA7t70A1fwqZBbbcFy28RkN>.

⁷⁵ Véase www.ilo.org/publications/professional-athletes-and-fundamental-principles-and-rights-work.

pertinentes: van desde las autoridades públicas, encargadas de mantener la seguridad de todas las infraestructuras y equipamientos públicos y un elevado nivel de calidad en los programas de capacitación, hasta las asociaciones y federaciones deportivas, las cuales protegen a todas las personas por conducto de las normas y reglamentos de su deporte, y abarcan también a los promotores y las empresas privadas que intervienen en los distintos niveles de los ecosistemas deportivos, a los padres, quienes velan por el bienestar y la privacidad de sus hijos, y los propios jugadores y deportistas.

90. Es necesario tener muy en cuenta a los jóvenes que participan en deportes de competición a una edad temprana, a fin de garantizar que la práctica deportiva y la presión por rendir no interfieren con sus demás derechos humanos, incluidos el derecho a la educación, a la salud mental y física, y a la protección frente al abuso y la explotación. La Organización Mundial de la Salud sostiene que el maltrato infantil “abarca toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente o explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”⁷⁶. La Relatora Especial ha escuchado testimonios de deportistas que sufrieron abusos cuando eran niños, así como a entrenadores, médicos, familiares y otras personas, y recuerda el interés que reviste el informe de la Relatora Especial sobre la venta, la explotación sexual y el abuso sexual de niños presentado en el 40º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (véase [A/HRC/40/51](#), secc. III, “Estudio sobre la venta y la explotación sexual de niños en el contexto de los deportes”). Si bien la comunidad deportiva mundial es cada vez más consciente de la urgente necesidad de hacer frente a los abusos, aún queda mucho por hacer para que los afectados puedan plantear la cuestión y acceder a recursos efectivos.

V. Conclusiones y recomendaciones

91. **Aunque el deporte siempre ha formado parte de nuestra vida e interacciones sociales, el sistema de derechos humanos aún no ha tratado el derecho a participar en deportes como parte de los derechos culturales y las implicaciones conexas. Es necesario seguir desarrollando y comprendiendo una perspectiva de derechos humanos relacionada con las diversas funciones y contribuciones del deporte a las prácticas y las identidades individuales y compartidas y las interacciones sociales.**

92. **Para dilucidar el derecho a participar en deportes como parte del derecho a participar en la vida cultural es necesario un cambio de perspectiva, así como medidas para aplicar un enfoque que tenga más en cuenta los valores, comportamientos y representaciones que promueve el deporte en la actualidad. Para anclar con firmeza el derecho a participar en deportes en el sistema de derechos humanos, será necesario examinar exhaustivamente la programación, la infraestructura y la gobernanza vigentes en el deporte a escala local, nacional e internacional para asegurar su compatibilidad con las obligaciones y normas de derechos humanos.**

93. **Para que todos puedan participar de forma libre y segura en el deporte, los Estados y las asociaciones deportivas deben adoptar nuevas medidas. La**

⁷⁶ Kristine Fortier, Sylvie Parent y Geneviève Lessard, “Child maltreatment in sport: smashing the wall of silence: a narrative review of physical, sexual, psychological abuses and neglect”, *British Journal of Sports Medicine*, vol. 54, núm. 1 (enero de 2020), págs. 4 a 7, y Organización Mundial de la Salud, “Informe de la Reunión Consultiva sobre el Maltrato de Menores”, Ginebra, 29 a 31 de marzo de 1999 (documento WHO/HSC/PVI/99.1).

participación deportiva requiere cuestionar los estereotipos de género arraigados y promover el empoderamiento, de ese modo contribuyendo a una mayor igualdad de género al brindar a las mujeres, las niñas y las personas de género diverso plataformas para mostrar sus capacidades y su liderazgo. Es preciso dar prioridad a la participación igualitaria de las minorías y las personas marginadas. Contar con programas deportivos adaptados e inclusivos es fundamental para promover la inclusión y la participación de las personas con discapacidad, desafiar el estigma social y defender sus derechos y su dignidad⁷⁷.

94. La Relatora Especial recomienda que los gobiernos a nivel nacional y local:

a) Examinen sus políticas y programas nacionales en el ámbito del deporte con vistas a adaptarlos a las obligaciones de derechos humanos;

b) Adopten medidas para mejorar el acceso y la participación de todos, sin discriminación y a lo largo de toda la vida, en deportes y actividades físicas, entre otras cosas aumentando la financiación de los programas deportivos dirigidos a los grupos con escasa representación y procurando que los recursos se distribuyan equitativamente;

c) Adopten y apliquen medidas concretas, jurídicas y de otro tipo, para hacer frente a la discriminación —incluida la discriminación indirecta, interseccional y estructural— y a la violencia en todas las actividades deportivas y hacer efectiva la igualdad de trato en el deporte para todas las personas, entre ellas las mujeres y las niñas en toda su diversidad;

d) Establezcan mecanismos para vigilar la aplicación de las normas de derechos humanos por parte de las organizaciones deportivas e impongan sanciones cuando proceda;

e) Tomen medidas para hacer frente a la información errónea y las campañas basadas en el miedo contra las mujeres y niñas intersexuales y transgénero y pongan en marcha campañas de educación pública con base empírica para promover la inclusión.

95. Las asociaciones y organizaciones deportivas internacionales deberían adoptar las medidas siguientes, a título prioritario:

a) Aclarar los límites de la autonomía y neutralidad del deporte y asumir las responsabilidades que les incumben en relación con las normas de derechos humanos y la diligencia debida;

b) Rechazar la idea de la participación en deportes como un privilegio y no como un derecho humano;

c) Garantizar que haya mecanismos de recurso efectivos en vigor;

d) Aplicar y hacer cumplir políticas que promuevan la diversidad y la inclusión en las organizaciones deportivas y en todos los niveles de participación;

e) Aplicar el marco de equidad e inclusión del Comité Olímpico Internacional al formular requisitos de participación, abstenerse de imponer prohibiciones generales y revocar todas las normas discriminatorias que obligan a las mujeres a someterse a intervenciones médicas invasivas e innecesarias como condición para participar en deportes femeninos;

f) Declarar que los deportistas profesionales son trabajadores y tratarlos como tales.

⁷⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Plan de Acción de Kazán, acción 5.

96. Los Estados y los organismos deportivos internacionales deberían adoptar las medidas siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento de las normas de derechos humanos en todos los eventos, reglamentos y procedimientos deportivos;**
 - b) Aplicar al deporte un enfoque que tenga en cuenta el trauma;**
 - c) Desarrollar instalaciones y programas deportivos accesibles que atiendan a poblaciones diversas;**
 - d) Poner en marcha campañas de sensibilización para cuestionar los estereotipos y educar a las partes interesadas sobre los beneficios de las prácticas deportivas inclusivas.**
-